



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA / DEPTO. CLASIFICACION

REGS. P/20898- 03.10.03
813-884 – Clasif.

DICTAMEN N° 063

VALPARAISO, 03 NOV. 2003

VISTOS:

La petición del Agente de Aduanas Sr. Hernán Pizarro R., a través de la cual solicita que esta Dirección Nacional emita un Dictamen que establezca la correcta clasificación arancelaria de la mercancía marca "Bomba".

Informe N° 064, de 23.10.2003, del Subdepartamento Laboratorio Químico; muestra de la mercancía.

Notas Explicativas de la partida 22.02 del Arancel Aduanero; Reglamento Sanitario de Alimentos (Decreto Supremo N° 977 del Ministerio de Salud , D.O. 13.05.97).

CONSIDERANDO:

Que, la muestra analizada, correspondiente al producto de la marca "Bomba", se presenta en envase original de vidrio , de 250 ml de contenido neto, impreso con la marca comercial "BOMBA", composición, información nutricional, etc., conteniendo una bebida gaseosa a base de agua carbonatada, azúcar, ácido cítrico, extracto de guaraná, cafeína, aminoácidos, vitaminas, saborizantes y colorantes. No contiene alcohol.

Que, según la información complementaria proporcionada por los interesados, el producto en estudio corresponde a una bebida energizante.

Que, el Reglamento Sanitario de Alimentos (Decreto Supremo N° 977 del Ministerio de Salud , D.O. 13.05.97), señala que :

- Son bebidas analcohólicas : aquellas elaboradas a base de agua potable, carbonatada o no, y adicionadas de una o más de las siguientes sustancias: azúcares, jugos de fruta, extractos vegetales, ácidos, esencias, proteínas, sales minerales, colorantes y otros aditivos permitidos; que no contengan más de 0,5% en volumen de alcohol etílico, con excepción de los jarabes, los que podrán contener hasta el 5 % en volumen de alcohol etílico. (art. 478).
- Bebida refrescante de fruta : es aquella bebida analcohólica a la cual se le ha adicionado jugos de frutas o sus extractos y cuyo contenido de sólidos solubles procedentes de frutas es igual o mayor al 10 % m/m de los sólidos solubles de la fruta madura que se declara. (art. 479)
- Bebida de fantasía : es aquella bebida analcohólica que no contiene jugos de frutas o sus extractos, o que ha sido adicionada de éstos pero en cantidad tal que su contenido de sólidos solubles de fruta es menor al 10 % m/m (art. 480)

Que, de acuerdo con lo anterior, el producto de la marca " Bomba" constituye, en razón de sus componentes, una bebida de fantasía, analcohólica, que no contiene jugos de frutas o sus extractos, cuya clasificación procede por el ítem 2202.9040, que comprende las bebidas de fantasía gasificadas, con azúcar.

Que, en mérito de las consideraciones expuestas, y

TENIENDO PRESENTE:

Dictámenes.

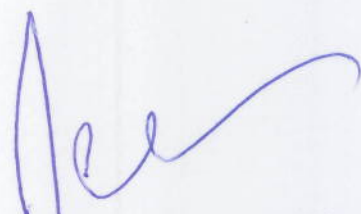
Lo dispuesto en el Reglamento de

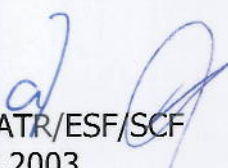
SE DECLARA:

1. Producto de la marca "Bomba", que se presenta en envase original de vidrio, de 250 ml de contenido neto, impreso con la marca comercial "BOMBA", composición, información nutricional, etc., conteniendo una bebida gaseosa a base de agua carbonatada, azúcar, ácido cítrico, extracto de guaraná, cafeína, aminoácidos, vitaminas, saborizantes y colorantes, que no contiene alcohol, su clasificación procede por el ítem 2202.9040 del Arancel Aduanero.

2. Entérese en Tesorería la suma de \$ 50.000.- (cincuenta mil pesos), valor de este Dictamen, para cuyo efecto el Sr. Director Regional de la Aduana de Valparaíso formulará el Cargo correspondiente y emitirá el respectivo Giro Comprobante de Pago (G.C.P.).

Anótese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial del Servicio.


RAÚL ALLARD NEUMANN
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS


VVM/ATR/ESF/SCF
27.10.2003
dictamen bebida bomba